

EXPEDIENTE No.: *****
QUEJOSA: Q1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 10/2008
AUTORIDAD DESTINATARIA:
PROCURADURÍA
GENERAL DE
JUSTICIA DEL
ESTADO

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 21 de octubre de 2008.

**LIC. ROLANDO BON LÓPEZ,
SUBPROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO,
ENCARGADO DEL DESPACHO DEL PROCURADOR.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º, 3º, 5º, 7º fracciones I, II y III; 16 fracción IX; 27 fracción VII; 28; 53; 55; 57; 58 y 64 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 94; 95; 96; 97; 98; 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ***** , relacionados con la queja interpuesta por la señora Q1 y visto los siguientes:

I. HECHOS

Que aproximadamente a las 10:13 horas del día 28 de marzo de 2008 esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió llamada telefónica de la señora Q1, en la que manifestó que se encontraba a bordo de su automóvil cuando se le acercó un grupo de personas, de sexo ***** y vestidas de civil, esto es, sin uniforme de cargo.

Manifestó que tales personas decían ser policías ministeriales, quienes le ordenaron que se bajara, pero ante su negativa, estas personas optaron por remolcar su vehículo automotor, con ella en el interior y con apoyo de una grúa, hasta las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

Con relación a lo anterior, personal de este organismo en esa misma fecha se trasladó a dichas instalaciones y se entrevistó con el licenciado N1, Jefe del Departamento Jurídico de la mencionada corporación policíaca, quien señaló que a la agraviada se le había ejecutado una orden de aprehensión girada por el Juzgado Mixto de San Ignacio y que tenía que ponerla a su disposición.

Con fecha 31 de marzo de 2008 se presentó ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos la señora Q1 a ratificar su queja en contra de elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, por no mostrar la orden de aprehensión girada en su contra y por no portar sus uniformes e insignias correspondientes.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Acta circunstanciada del día 28 de marzo del año en curso, en la que consta que personal de esta Comisión se trasladó a las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial del Estado. En dicha diligencia se constató y dio fe de lo expresado por la quejosa con anterioridad ese mismo día y por vía telefónica.

B. Escrito de queja presentado el 31 de marzo de 2008 ante esta CEDH por la señora Q1.

C. Comparecencia de la señora N2., en esa misma fecha, quien al rendir su testimonio respecto los hechos ocurridos señaló lo siguiente:

“Que serían aproximadamente las 9:30 o 10:00 de la mañana del día viernes

28 de marzo del año en curso, cuando venía acompañando en su vehículo a la señora Q1, a la altura de la farmacia unión, por el *****, cuando se nos atravesaron 4 vehículos, uno de ellos era un Tsuru blanco, bajándose cuatro personas del sexo ***** vestidos de civiles, para posteriormente acercarse uno de ellos al lado de mi amiga Q1. diciéndole que tenían orden de llevársela e inmediatamente ella empezó a llamar vía celular, a unos amigos de ella entre ellos una ministerio público, y el lic. N3, para decirles lo que estaba pasando y pedirles su ayuda.

“Posteriormente, llegó una grúa y engancharon el carro de Q1., porque nosotras no nos bajamos, e insistían en que eran policías ministeriales, pero en ningún momento se identificaron con credencial oficial y dijeron que nos llevarían a las instalaciones de la Policía Ministerial.

“De esa manera nos llevaron a sus instalaciones; al llegar ahí procedieron a bajar la camioneta de la grúa y meterla a su cochera, pasándonos a las dos para adentro de sus oficinas y estando ahí no nos mostraron ningún documento que consintiera lo actuado, pero si nos dijeron que nos iban a trasladar a San Ignacio, por lo que uno de los supuestos ministeriales se acerca a quien actuaba como jefe o encargado de los demás y le dice que no había papeles y este enojado contesta gritando “así sin papeles llévatelas pero ya”, trasladándonos de manera inmediata a la cárcel de San Ignacio”.

D. Solicitud de informe al Director de Policía Ministerial del Estado, mediante oficio número ***** de fecha 2 de abril de 2008, respecto a los actos reclamados por la señora Q1.

E. Oficio número ***** de 7 de abril de 2008, a través del cual el Departamento Legal de la Dirección de Policía Ministerial del Estado informó que efectivamente los elementos que participaron en la detención son agentes de esa Dirección adscritos a la Coordinación de Ejecución de Órdenes de Aprehensión, siendo éstos: N4, N5, N6 y N7.

F. Cabe señalar que en este oficio de respuesta se omite señalar y precisar diversos apartados de información solicitada por ésta institución. Dicha falta de respuesta en ningún momento se justifica ni de hecho ni de derecho.

G. Oficio número ***** de fecha 14 de abril de 2008 remitido por ésta CEDH al Director de Policía Ministerial del Estado, mediante el cual se solicitó a los agentes N4, N5, N6 y N7, rindieran contestación de manera individual su informe respecto los actos que refiere la queja.

H. Oficio número ***** del día 22 de abril del año en curso, a través del cual el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, declaró improcedente brindar respuesta a la solicitud anterior.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 28 de marzo de 2008, la señora Q1, de -- años de edad, fue detenida por agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, mismos que sin mostrar identificación, sin portar uniforme y sin mostrar la orden correspondiente procedieron a detenerla cuando circulaba a bordo de un vehículo de su propiedad.

Ante la negativa de bajarse de la unidad, dichos elementos policiales solicitaron el apoyo de una grúa para arrastrar el vehículo con ella en su interior así como de la señora N2., quien la acompañaba en ese momento; y en esas condiciones, trasladarlas a las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, lugar en donde fue informada la agraviada que el Juez Mixto del municipio de San Ignacio, Sinaloa, le había girado una orden de aprehensión y, por lo tanto, fue puesta a disposición de dicha autoridad ese mismo día.

IV. OBSERVACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

a) Del análisis lógico jurídico de los antecedentes que dieron lugar a la queja de la señora Q1 y de las probanzas allegadas, se pudo acreditar la existencia de una orden de aprehensión girada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Ignacio, Sinaloa, por los delitos de despojo agravado y daños dolosos, mismos que se desprenden del expediente *****.

Sin embargo, y a pesar de existir orden de aprehensión, la misma nunca fue mostrada a la hoy quejosa al momento de su detención.

Este hecho es observado por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con suma preocupación.

Al respecto, cabe precisar, primeramente, que esta Institución no se opone a las detenciones de persona alguna cuando ésta ha infringido la ley penal, simplemente que dicha detención debe estar perfectamente ajustada al marco legal y reglamentario, para evitar que se vulneren los derechos humanos de los individuos, relativos a la legalidad y seguridad jurídica.

La normatividad en nuestro país como en el Estado de Sinaloa es muy clara con relación a la forma en cómo debe iniciarse una investigación y en cómo debe llevarse a cabo la detención de una persona.

Los artículos 16, 21 y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, claramente establecen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; que la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad; que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, que se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Asimismo, se sustenta que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en sus respectivas competencias, destacando que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, además de que dichas instancias, deberán coordinarse para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Por su parte, el artículo 71 fracción I y IX de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, dispone que los agentes del Ministerio Público del fuero común, los agentes de Policía Ministerial del Estado y los peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, deben conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; así como de abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos.

En el mismo sentido, los artículos 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3º, 9º, y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1º y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7º y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1º, 2º y 3º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en términos generales, indican que nadie puede ser aprehendido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por último, cabe hacer una reflexión sobre el derecho a la protección de las personas, que se manifiesta en diversas acciones técnicas de vigilancia, de persuasión, disuasión y protección.

La seguridad pública, la procuración de justicia y la impartición de la misma, son acciones que el Estado, para mantener la vigencia del orden público, desarrolla, presta y ejerce con exclusividad, con objeto de hacer pleno el imperativo constitucional de que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni emplear violencia para reclamar su derecho.

No debemos olvidar que las violaciones a las leyes o la negligencia para salvaguardar la seguridad por parte de un servidor público, son intrínsecamente malas; provocan una disposición semejante en la mentalidad de los gobernados y por tanto resultan contraproducentes.

La utilización de medios ilegales, por valiosos que puedan ser los fines perseguidos, ocasionan una falta de respeto a la ley y a los funcionarios encargados de aplicarla. Para que las leyes sean respetadas, deben primero ser respetadas por quienes las aplican.

Esta Comisión Estatal, junto con la Nacional, han llegado a la convicción de que es urgente que se ponga fin a las detenciones arbitrarias y que los cursos de capacitación, actualización y derechos humanos; exámenes de oposición, evaluaciones periódicas, concursos de selección, etcétera, que se imparten a los servidores públicos de las áreas de prevención del delito y procuración de justicia deben fortalecerse respecto de este tema; ello, con la finalidad de alcanzar una pronta y completa procuración de justicia, y con el propósito de consolidar a las

instituciones; debiendo recordar que en sus manos tienen una tarea muy delicada, ya que la sociedad deposita su confianza y ésta no se debe ni puede defraudar, ya que la prevención del delito, procuración e impartición de justicia, constituyen misiones fundamentales en un estado democrático de derecho, cuya correcta expresión permite garantizar una adecuada convivencia pacífica, y una participación enérgica y eficaz por parte del Estado en los casos en los que se vulneran los derechos de los particulares.

Por último, resulta de fundamental importancia hacer compatible la defensa del interés colectivo en la seguridad pública con la defensa y protección de los derechos fundamentales, al considerar que en la medida en que evitemos la impunidad estaremos consolidando la protección de los derechos de la colectividad.

Con la defensa de los derechos humanos no se busca la impunidad de quien delinque, sino que todos los que delincan, en cualquier ámbito y bajo cualquier motivo y pretexto, respondan por sus actos. Las detenciones arbitrarias, además de propiciar la pérdida de confianza en la autoridad, están lejos de ser un medio eficaz para luchar contra la impunidad.

Por el contrario, constituyen en buena medida la explicación de la ineficiencia que arrastra la procuración de justicia en nuestro país.

Ante estos argumentos es de considerar que si bien es cierto, y para el caso que nos ocupa, quedó debidamente acreditado ante esta Institución protectora de derechos humanos que existía una orden de aprehensión dictada conforme la normativa jurídica nacional, también es cierto que dicho documento no fue mostrado administrativa y oportunamente a la hoy agraviada al momento de su detención.

b) Respecto el segundo motivo de queja atribuido a los servidores públicos señalados como responsables de no portar el uniforme e insignias correspondientes a su corporación al momento de la detención, tal omisión quedó acreditada por un lado, con el testimonio rendido por la señora N2. ante esta Comisión; y por otro, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante la negativa de rendir el informe solicitado por esta Comisión o

bien, por la falta de responder los cuestionamientos debidamente precisados, da como resultado que se tengan por ciertos los hechos materia de la investigación.

De tal manera que con tal omisión, la autoridad responsable como los agentes aprehensores incumplieron con lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, así como lo dispuesto en el acuerdo número 2/2000 por la cual se fijan los lineamientos para la identificación oficial de Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, que establece la obligatoriedad de todas las instituciones de seguridad pública en el uso del uniforme reglamentario.

El artículo 23, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, fracción VIII, establece lo siguiente:

“Artículo 23. Son obligaciones comunes de las instituciones estatales y municipales de seguridad pública, las siguientes:

.....

“VIII. Usar los uniformes con las características y especificaciones que para el efecto se determinen;”

.....

De igual forma, el Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos para la Policía Judicial del Estado de Sinaloa, precisa en diversos numerales lo siguiente:

“4.6.1.4 Además de las facultades y obligaciones que confieren a los miembros de la Policía Judicial las leyes y demás ordenamientos jurídicos que norman su actuación, tendrán las siguientes:

“4.6.1.4.4 Cuidar escrupulosamente de su aseo personal, vestuario y calzado, así como del equipo y armamento a su cargo;

“4.6.1.4.5 Usar el uniforme y equipo oficial en las actividades de la institución;

“4.6.1.4.7 Traer consigo su credencial e identificarse con ella en el ejercicio de sus funciones;

“4.6.1.4.8 Mantener permanentemente informados a sus superiores de su ubicación y actividades, en el ejercicio y con motivo de sus funciones.

“4.6.2.3 Además de las facultades y obligaciones que les confieran las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales de la materia, los integrantes de la Policía Judicial tendrán las siguientes:

“4.6.2.3.1 En el ejercicio de sus funciones, respetar los derechos de las personas;

“4.6.2.3.6 Evitar el uso de uniforme, equipo y armamento en actividades no oficiales;

“Abstenerse de ejercer actividades que impliquen la prestación de servicios policiales en forma particular.”

Asimismo el instructivo para la realización de las funciones específicas de la Policía Ministerial, determina:

“Artículo 61.- El personal operativo adscrito a la Coordinación de Ejecución de Ordenes de Aprehensión actuará portando uniforme y usando vehículo oficiales, salvo cuando la cumplimentación del mandamiento solo pueda ser lograda, dadas las circunstancias del caso, evitando ser identificados los Agentes, situación ésta, en la cual podrán vestir de civil y usar vehículos sin identificación oficial, asegurando el eficaz y eficiente desempeño de la función.

Como se desprende de las constancias que obran en los autos del expediente en trámite, esta causa nunca es acreditada debidamente por la autoridad.

El acuerdo 2/2000 por la cual se fijan los lineamientos para la identificación oficial de Policía Ministerial del Estado de Sinaloa describe en el punto número tres, inciso b, que los policías ministeriales portarán: pantalón color negro, cinturón negro, camisa verde, cachucha negra, botas color negro y camiseta verde.

El punto número uno, inciso c, destaca que para los propósitos de la más exacta identificación con la utilización del logotipo, éste será acompañado en su parte inferior con la leyenda “POLICÍA MINISTERIAL”.

Asimismo, en dicho acuerdo se establece lo siguiente:

“Sexto: Es obligación para los servidores públicos de la institución la debida

utilización del logotipo, uniformes y divisas establecidos mediante este acuerdo denunciar ante las autoridades competentes, la fabricación, transmisión por cualquier concepto, portación y el uso indebido de los mismos.

“Séptimo: Es obligación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el ejercicio de sus funciones, portar el uniforme y en éste, en el caso de la Policía Ministerial, las divisas que se establecen por este acuerdo, así como el respectivo gafete de identificación.

“... ”

“Noveno: A los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, les queda prohibido mezclar el uniforme con otros o con vestuario común; usar prendas adicionales que lo deformen, cambien su apariencia o destaquen diferencialmente a quien lo porte”.

Por su parte, el Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, en términos generales expone que:

“...en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de su conductas, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éstos, absteniéndose de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”.

Cabe mencionar que este organismo defensor de los derechos humanos reconoce a la autoridad los esfuerzos que se realicen por cumplir con sus respectivas funciones, como en este caso que nos ocupa, la de cumplimentar órdenes de aprehensión, pero considera importante realizar las siguientes consideraciones:

Del informe remitido por el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Policía Ministerial del Estado se desprende que el día 28 de marzo de 2008, siendo las 10:00 horas, la señora Q1 fue detenida a bordo de un vehículo de su propiedad cuando circulaba por la carretera a *****, a la altura de la colonia

*****, pero ante la negativa de la reclamante de bajarse de la unidad fue remolcada dentro de su vehículo mediante el apoyo de una grúa hasta las instalaciones de la corporación policíaca.

Por su parte, la señora Q1 en su escrito de queja hace alusión a que la decisión de no bajarse del vehículo ante la insistencia de los agentes ministeriales surgió al no verlos portar su uniforme o insignias que los acreditara como agentes de Policía Ministerial, así como ante la omisión de mostrar la orden de aprehensión en su contra.

Si bien es cierto que el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Policía Ministerial del Estado refirió que los agentes que participaron en la detención abordaban vehículos oficiales y señaló las características de éstos, también lo es que no especificó números oficiales de cada uno de ellos, lo que hace presumir que los agentes policiales no abordaban unidades oficiales que los identificara como tales.

Asimismo, a juicio de esta Comisión, los agentes N4, N5, N6 y N7, al remolcar con grúa la unidad en la que viajaba la señora Q1, igualmente incumplieron con lo previsto en el referido Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos para la Policía Judicial del Estado de Sinaloa de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que señala que al cumplimentar una orden de aprehensión, los elementos de la Policía Ministerial del Estado deberán informar efectiva y claramente del motivo a las personas en que recaiga y otorgarles un trato respetuoso de la dignidad humana y evitando la violencia innecesaria, actuando con toda reserva y trasladando a las personas en vehículos aptos y adecuadamente acondicionados que asegurando los anteriores requisitos de dignidad y respeto no las expongan al morbo de curiosos o causando indebida alarma en la ciudadanía.

Es de señalarse que hoy más que nunca se hace necesario que los agentes policiales que tienen encomendado brindar seguridad a la ciudadanía porten sus uniformes al ejercer las funciones propias de su cargo, pues sólo de esta forma estarían claramente identificados ante la ciudadanía, evitándose que ante tal omisión generalizada otros actúen a nombre de la ley o bien que los mismos servidores públicos actúen al margen de la ley y cometan violaciones a los derechos humanos.

Esta reflexión se suma a una de las más importantes preocupaciones que actualmente existen en el tema de la seguridad pública, destacando en este caso que nos ocupa que el proceder de los servidores públicos al momento de ejecutar la orden de aprehensión, según señala la reclamante, la realizaron sin mostrar la orden correspondiente y sin identificarse, además de no portar el uniforme correspondiente a su corporación, así como no abordar vehículos oficiales, dando pie a que la persona detenida pensara en todo momento que estaba siendo víctima de un delito y no de una diligencia legal realizada por servidores públicos.

Exponiendo los actos que dieron origen a esta investigación se admite que la omisión en el uso de uniformes e insignias por los agentes policiales al momento de estar en servicio se ha vuelto hoy en día una práctica común que ha ocasionado que las diligencias de carácter legal no se perciban así por los ciudadanos ante su imposibilidad de diferenciar a los elementos policíacos de algún civil cometiendo algún acto ilegal, ha llevado a la ciudadanía a desconfiar en todo momento de nuestras autoridades encargadas de brindar seguridad. De tal manera que uno de los mecanismos para generar la confianza y certeza y seguridad jurídica es exigir a los agentes policíacos el uso del uniforme e insignias que lo identifiquen como tal, salvo excepciones que la propia normatividad contemple.

Sobre este particular este organismo se pronunció en la recomendación 3/2008, formulada a la Procuraduría General de Justicia del Estado para que se instruyera al Director de Policía Ministerial del Estado y éste exija el uso de uniforme e insignias a los agentes policiales que se encuentren en servicio y con ello se diera cumplimiento cabal a lo contemplado en el acuerdo 2/2000 citado con antelación.

Vale la pena destacar que dicha recomendación fue aceptada por el entonces Procurador General de Justicia del Estado.

Por otro lado, si bien es cierto que el acuerdo 2/2000 por la cual se fijan los lineamientos para la identificación oficial de Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, no contempla una disposición de literalidad en el sentido de que siempre y sin excepción deba darse el uso del uniforme y vehículos identificados, también lo es que en respeto y apego al principio de legalidad, que implica que los gobernados conozcan de antemano los límites y alcances del ejercicio de la autoridad, obteniendo con ello la certeza jurídica, es decir, la confianza de saber qué conducta es la aprobada por nuestras leyes para quienes son los encargados de nuestra seguridad y que estos mismos no abusen del poder que la misma ley les faculta, resulta indispensable que dicho acuerdo establezca de manera clara y expresa los servicios o las diligencias en las cuales la Policía Ministerial queda exceptuada del uso obligatorio del uniforme.

La conducta desplegada por los agentes N4, N5, N6 y N7, no se apegó a lo establecido en el artículo 47, fracciones I y XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, que dispone la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted, señor Subprocurador General de Justicia del Estado Encargado del Despacho del Procurador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se cumpla de manera plena con lo señalado por el orden jurídico mexicano respecto a los trámites y elementos que deben cumplirse, en su totalidad, al momento de efectuar una aprehensión debidamente sustentada por el juez de la causa; sobre todo, con el deber constitucional de mostrar la orden de aprehensión respectiva.

SEGUNDA. Acuerde de manera clara y expresa los servicios o actividades de los agentes policiales que quedarán exceptuados del uso del uniforme reglamentario e instrúyase al Director de Policía Ministerial del Estado a fin de que en el desempeño de sus funciones y para lograr una plena identidad de los elementos policiales a su cargo, haga exigible el uso de uniformes y vehículos oficiales de quienes queden obligados a su uso.

TERCERA. Instruya al Jefe del Departamento Jurídico de la Policía Ministerial del Estado para que en los próximos requerimientos que realice esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se abstenga de obstaculizar los trabajos de protección y defensa de los Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado ROLANDO BON LÓPEZ, Subprocurador General de Justicia del Estado, Encargado del Despacho del Procurador, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 10/2008, debiendo remitírseles, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso negativa, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o,

por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a la señora Q1, en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO.